

## NOTIFICACION DE SENTENCIA DISCIPLINARIA

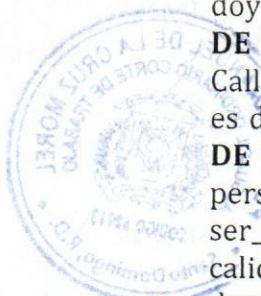
ACTO NUMERO 530/2021

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos ( 22 ) días del mes de Julio del año dos mil Veintiuno (2021).

ACTUANDO a Requerimiento del Sr. **HAMLET E. GOMEZ CERDA**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151889-0, domiciliado y residente en la Ave. Venezuela, No. 87, local No. 8, Plaza Victoria, Ensanche Ozama, Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. **ROSANNA SALAS A.**, dominicana, mayor de edad, Abogada ante los Tribunales de la República Dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la Av. Charles de Gaulle, Edificio Plaza Esmeralda, No. 264, suite 2-5, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo de la República Dominicana, con domicilio ad-hoc en la Calle D, No. 5, sector Arroyo Hondo (detrás de IKEA), Distrito Nacional, lugar donde ha hecho formal elección de domicilio mi requeriente.



EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD del anterior requerimiento, me he trasladado en esta misma ciudad, PRIMERO: A la Calle Isabel la Católica, esquina Calle Conde (Casa del Abogado), Local No. 60-A Zona Colonial, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, y una vez allí hablando personalmente Rosanna Morel quien me dijo ser empleados - un nota de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declaró y dijo ser por lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO a la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; SEGUNDO: A la Calle Isabel la Católica, esquina Calle Conde (Casa del Abogado), Local No. 60-A Zona Colonial, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio **EL FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, y una vez allí hablando personalmente [signature] quien me dijo ser [signature] de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declaró y dijo ser por lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO al **FISCAL NACIONAL DEL COLEGIO DE ABOGADO DE**





**LA REPUBLICA DOMINICANA;** lo siguiente Copia en cabeza del presente acto de la sentencia disciplinaria marcada con el No.005/2021, dictada por el Tribunal Disciplinario Del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sentencia de fecha 25 de Mayo del año 2021, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

**F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha veintiséis (26) de Abril de año dos mil diecinueve (2019), en contra del Licdo. Faustino de los Santos Martínez, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**SEGUNDO:** Acoger como buena y valida, la presente acusación presentada por el Ministerio Publico, en fecha veintiséis (26) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra del Licdo. Faustino de los Santos Martínez, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, Declarar al Licdo. Faustino de los Santos Martínez, Culpable, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un periodo de tres (03) años, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**CUARTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

**QUINTO:** Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Card y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogado de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

**SEXTO:** la notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

**SEPTIMO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogado de la República Dominicana; otorgando un plazo de 30 días de su notificación.





OCTAVO: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia ordena, manda y firma.

La sentencia que antecede ha sido firmada por los magistrados, Jueces: Jueces Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, (Juez Presidente), Lic. José Abraham Amaro (Juez Titular-Secretario, y Licda. Crucita Benítez de Jesús (Juez Titular), asistidos de la Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, secretaria de este Tribunal Disciplinario; el mismo día, mes y año citado, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretaria, que certifico y doy fe.

Yo, Licda, Blequis Altagracia Rodríguez Henríquez, secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), CERTIFICO Y DOY FE: Que la sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veinte (20) del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), A LA 2:00 PM, horas de la tarde Firma y Manda Jueces del Tribunal y Secretaria.

ADVIRTIENDOLE a mi requerido que a partir de la presente notificación dispone de un plazo de treinta (30) días para interponer el correspondiente recurso en contra de la precitada sentencia.

Y para que, mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia, así se los he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quienes dije haber hablado: a) copia de la Sentencia Disciplinaria No. 005/2021, de fecha veinticinco (25) de Mayo del 2021, dictada por El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) del Distrito Nacional, la cual consta de diecinueve (19) páginas, escritas, fojas útiles, selladas y rubicadas; b) Copia fiel y exacta del presente acto que consta de Tres (3) fojas útiles, selladas, firmadas y rubricadas, en original y copias, alguacil que certifico y doy fe. Costo RD\$ 2.000

DOY FE:

-EL ALGUACIL



*Doy fe y certifico  
el primer trabajo fue  
notificado en la al.  
Simon Bolivar no 9  
fzcue, lugar donde se  
su domicilio mi Rg*



Yükseköğretim Kurulu Başkanlığı  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü  
Yükseköğretim Genel Müdürlüğü







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**  
**En Nombre De La República**  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**Expediente No. 110/2019.**

**SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 005/2021.**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**, administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 2, párrafo único, del art.11 numeral 4, y el art.21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los honorables magistrados jueces **Lic. Domingo A. Deprat Jiménez**, (Juez Presidente), **Lic. Andrés Mora Vallejo** (Juez-Primer Sustituto), **Lic. José Abraham Amaro** (Juez Titular-Secretario), **Lic. Diego Antonio Mota** (Juez Titular) y **Licda. Crucita Benítez De Jesús** (Juez Titular), asistidos de la **Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez**, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la Calle Isabel La Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151889-0, domiciliado y residente en la Ave. Venezuela, No.87,



local No.8, Plaza Victoria, Ensanche Ozama, Santo Domingo, en contra del **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la Calle Arturo Logroño No.161, esquina calle 37, Edificio Tinker, suite 4-C, Ensanche La Fe, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Oído:** La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

**Oído:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

**Magistrado:** Calidades.

**Fiscales Adjuntos:** **Lic. Edwardo Anziany**, cedula No. 230-0004687-1, conjuntamente con la **Licda. Kirsi Hernández**, por si y por el **Lic. Juan Omar Arquímedes García Ovalle (Fiscal Nacional)**, cedula No. 048-0064188-0 y, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano De Abogados (CARD).

**Parte querellante:** **Hamlet E. Gómez Cerda**, representado por la **Licda. Rosanna Sala Aquino M.** 189-347225-97, cedula. 001-0760650.

**Parte querellada:** **Lic. Faustino De los santos Martínez**, la parte querellada no se encuentra presente.

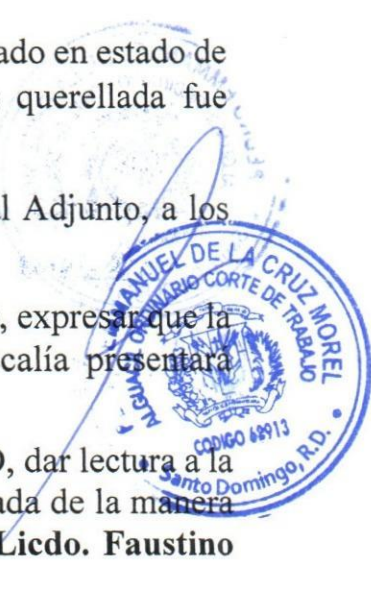
**El Tribunal constata la no presencia de la parte encartada, no obstante estar legalmente citada.**

**Parte querellate.** Honorable magistrado este expediente había quedado en estado de fallo, nosotros estamos listo para conocer la audiencia, la parte querellada fue notificada y tenía conocimiento de la reapertura de este caso.

**Oído:** Al Magistrado Juez Presidente, ofrecerle la palabra al Fiscal Adjunto, a los fines de que presente formalmente el caso.

**Oído:** Al **Lic. Eduardo Anziani Zabala**, Fiscal Adjunto del CARD, expresar que la parte Querellada fue citada y no compareció, por lo que la Fiscalía presentara acusación.

**Oído:** Al **Lic. Eduardo Anziani Zabala**, Fiscal Adjunto del CARD, dar lectura a la acusación de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2019, formulada de la manera siguiente: Que fueron contratados los servicios profesionales del **Licdo. Faustino**





**De Los Santos Martínez**, para que represente al hoy querellante, **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, en lo concerniente a una gestión de cobros en contra de varios deudores suyos, entregándole a tales fines, diversos pagarés originales para que llevase a cabo el cobro compulsivo de los mismos, llegando a realizar varios embargos ejecutivos en contra de vehículos de motor propiedad de supuestos deudores, sin observar las previsiones mínimas que se deben tener en estos casos, procediendo a trabar embargos sobre vehículos de motor que No estaban a nombre de los deudores que debió perseguir, lo que ocasionó serios perjuicios legales y económicos al hoy Querellante, **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**.

**Fiscal adjunto:** presentación de acusación. **Formulación precisa de cargos:**

Se acusa al **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio del señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

**ATENDIDO:** A que, hace aproximadamente un año el señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, contrató los servicios profesionales del **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, a los fines de que el mismo le hiciera una gestión de cobro en contra de varios deudores suyos.

**ATENDIDO:** A que, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez** recibió de manos de su cliente varios pagarés originales para que realizara el cobro compulsivo de los mismos.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de los pagarés que recibió el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, procedió a trabar varios embargos ejecutivos en contra de vehículos de motor supuestamente propiedad de los deudores.

**ATENDIDO:** A que, faltando a la ética profesional del derecho el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, procedió a embargar vehículos de motor que no estaban registrados a nombre de los deudores.

**ATENDIDO:** A que, producto de las actuaciones del querellado, fueron interpuestas tres demandas en Referimiento en contra del señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, las cuales fueron acogidas por los tribunales y ordenaron la suspensión de la venta.

**ATENDIDO:** A que, también están cursando en los tribunales demandas en daños y perjuicios en contra del señor **Hamlet E. Gómez Cerda**.





**ATENDIDO:** A que, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez** tiene en su poder dos (2) vehículos: un Honda Accord del año dos mil ocho (2008) y un Chevrolet, de personas que fueron embargadas sin ser deudores del señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, y a pesar de haberle solicitado que hiciera la devolución de dichos vehículos a sus dueños, el mismo no lo ha realizado.

**ATENDIDO:** A que, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez** ha recibido peticiones, tanto de forma oral como por actos de alguacil, de que haga entrega de todos los documentos que posee, más el mismo no ha obtemperado a dichos requerimientos.

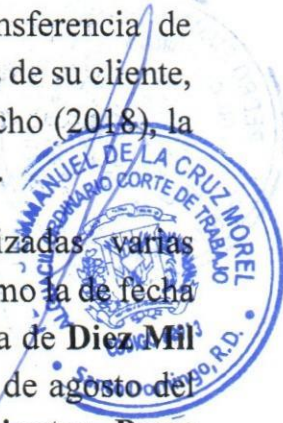
**ATENDIDO:** A que, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, se ha apartado de forma anti ética de los casos de su cliente, ocasionando que el mismo tenga que contratar una abogada para que les diera continuidad a los casos que sin causa justificada el querellado ha dejado a la mitad.

**ATENDIDO:** A que, entre los vehículos embargados de manera ilegal por el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, encontramos el automóvil Marca Honda, Modelo FIT, año dos mil siete (2007), Registro y Placa A591534, Chasis GD12375653, Color Gris, el cual tenía una venta condicional de bienes muebles y oposición a transferencia, a nombre de la Financiera **Inversiones Emily & Beatriz, S.R.L.**

**ATENDIDO:** A que, a sabiendas de la condición del vehículo antes citado, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, le dijo a su cliente que todo estaba bien, y alegando que solo faltaba poner la matrícula a su nombre le pidió el pago de los gastos para iniciar el proceso.

**ATENDIDO:** A que, amparado en los gastos del proceso de transferencia de matrícula, el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, recibió de manos de su cliente, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la suma de **Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$4,500.00)**.

**ATENDIDO:** A que, para el mismo proceso le fueron realizadas varias transferencias de dinero al **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, como la de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) de la suma de **Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00)**, la de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de la suma de **Seis Mil Trescientos Pesos**





**Dominicanos (RD\$6,300.00)**, y la de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de la suma de **Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00)**.

**ATENDIDO:** A que, producto de la situación que generó el embargo realizado, la financiera **Inversiones Emily & Beatriz S.R.L**, incoaron una querrela en contra del señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, y en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) incoaron una demanda en distracción de objeto Embargado y Reparación de daños y perjuicios.

**ATENDIDO:** A que, para evitar males mayores, y perdiendo el dinero de la deudora, además del que le había sido entregado al hoy querrellado, el señor **Hamlet E. Gómez Cerda**, llegó en fecha 11 de abril del 2019, a un acuerdo con la financiera **Inversiones Emily & Beatriz S.R.L**, entregándole el vehículo que había sido embargado.

**ATENDIDO:** A que, existe el hecho de que el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, a pesar de solicitarlo el querellante no le entregaba recibo del dinero avanzado como gastos ni relación de los gastos incurridos en los procesos.

**ATENDIDO:** a que la abogada del querellante, ha realizado infructuosas diligencias con el encartado para lograr que éste entregue los vehículos en su poder, así como también, la documentación consistente en pagarés originales, por todas las vías a saber permitidas.

**ATENDIDO:** a que de las consecuencias que han originado las irregulares actuaciones del hoy imputado, se suscitaron procesos judiciales en los cuales el disciplinado ha abandonado al querellante a su suerte, ocultándole la existencia de demandas en su contra, viéndose en la imperiosa necesidad de contratar abogados, generando esto perjuicios económicos inesperados.

**ATENDIDO:** a que de los perjuicios provocados por el encartado al querellante **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, que van desde condenaciones judiciales sin haber estado representado legalmente, hasta devolución de vehículos y pérdida de sumas de dinero, reafirman una conducta impropia de un profesional del derecho.





**ATENDIDO:** A que de los hechos y actuaciones antes expuestos **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, derivan en violaciones a los preceptos éticos que rigen a los profesionales del derecho.

**En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:**

**ARTÍCULO 1.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

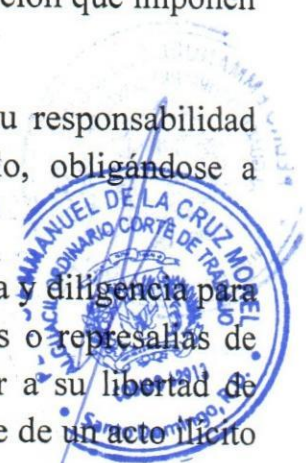
**PÁRRAFO:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

**ARTÍCULO 2.-** El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

**ARTÍCULO 3.-** En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

**ARTÍCULO 14.-** El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 22.-** El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.





**ARTÍCULO 33.-** El Abogado deberá dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que le hiciere como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como gastos.

**ARTÍCULO 38.-** El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; más debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

**PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:**

- Copia de acto de alguacil No. 1232/2018 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de intimación, lo que prueba que le fueron hechos varios requerimientos al querellado de que entregara los vehículos y documentos que tenía, más el mismo no obtemperó;
- Copia del recibo de ingreso de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), prueba de los ingresos que recibió el querellado en base a falacias dichas a su cliente;
- Copia del acto de alguacil No. 311/12/2018 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación de demanda en Distracción de Objeto Embargado y Reparación de daños y perjuicios, lo que prueba que el querellado trabó embargos de manera improcedente y en violación de la ética profesional;
- Copia de Acuerdo Amigable, Desistimiento de Acción Legal y Entrega de Vehículo de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), prueba de las pérdidas y sacrificios del querellante como consecuencia de las malsanas acciones del querellado;
- Copia de tres (3) recibos de transacciones bancarias del Banco BHD LEÓN, de fechas seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), con valores de **Diez**





Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$6,300.00) Y Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00) según corresponde, prueba de los montos de dinero que le fueron entregados al querellado, producto de sus malas actuaciones y mentiras.

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acusación contra el **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Declarar Culpable** al **Lic. Faustino De Los Santos Martínez**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del profesional del derecho, **Condenándolo A Dos (2) Años De Inhabilitación Para El Ejercicio De La Profesión.**

**Parte querellante:** Honorables. La parte querellante se adhiere a lo peticionado por la Fiscalía.

Agregando a lo expuesto por el fiscal nacional quiero recalcar que el imputado devuelva los dos vehículos incautados y que sea sancionado a cinco años bajo reserva.

**Visto:** el expediente **110/2019.**

Los Jueces del tribunal en conjunto y por separado y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente.

**El tribunal se reserva el fallo.**

**En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:**

**ARTÍCULO I.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.





**PÁRRAFO:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

**ARTÍCULO 2.-** El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

**ARTÍCULO 3.-** En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

**ARTÍCULO 4.-** Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

**ARTÍCULO 26.-** El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

**ARTÍCULO 35.-** El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

**ARTÍCULO 36.-** El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética





que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

### **Cronología del proceso.**

**Visto:** La instancia contentiva de querella disciplinaria, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151889-0, domiciliado y residente en la Av. Venezuela, No.87, local No.8, Plaza Victoria, Ensanche Ozama, Santo Domingo, en contra del **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la Calle Arturo Logroño No.161, esquina calle 37, Edificio Tinker, suite 4-C, Ensanche La Fe, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto:** La Opinión de Admisibilidad de Querella dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

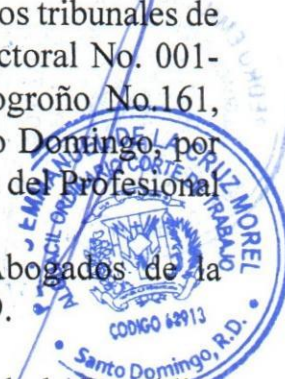
**Visto:** Cuatro (04) Actas de audiencia celebradas en este Tribunal Disciplinario.

**Visto:** Actas manuscritas, de vista conciliatoria por la fiscalía del CARD.

**Visto:** Acta de Audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2021, donde el Ministerio Publico presentó acusación formal contra el **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la Calle Arturo Logroño No.161, esquina calle 37, Edificio Tinker, suite 4-C, Ensanche La Fe, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto:** La Acusación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), de fecha 26 de agosto del año 2019.

**Visto:** Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve





(2019), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del Card, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del Card.

**Visto:** La sentencia laboral No.1140-2017-SSen-161, de fecha 31 de marzo del 2017, evacuada por la por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este.

**Visto:** Acta de audiencia de fecha jueves dieciocho (18) de febrero del año 2021, donde el Ministerio Público presentó acusación formal contra el **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la Calle Arturo Logroño No.161, esquina calle 37, Edificio Tinker, suite 4-C, Ensanche La Fe, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto: Documentos depositados por el Fiscal Nacional.**

- Copia de acto de alguacil No.1232/2018 de fecha 06 del mes de diciembre del 2018, contentivo de intimación, lo que prueba que le fueron hechos varios requerimientos al querellado de que entregara los vehículos y documentos que tenía, más el mismo no obtemperó.
- Copia del recibo de ingreso de fecha 28 de septiembre del 2018, prueba de los ingresos que recibió el querellado en base a falacias dichas a su cliente.
- Copia del acto de alguacil No.311/12/2018 de fecha 07 de diciembre del 2018 contentivo de notificación de demanda en Distracción de Objeto Embargado y Reparación de daños y perjuicios, lo que prueba que el querellado trabó embargos de manera improcedente y en violación de la ética profesional.
- Copia de Acuerdo Amigable, Desistimiento de Acción Legal y Entrega de vehículo de fecha 11 de abril del 2019, prueba de las pérdidas y sacrificios del querellante como consecuencia de las malsanas acciones del querellado.





- Copia de tres (03) recibos de transacciones bancarias del Banco BHD LEON, de fecha 06 de julio del 2018, 13 de agosto 2018 y 21 de agosto del 2018, con valores de 10,000.00, 6,300.00, y 14,000.00, según corresponde, prueba de los montos de dinero que le fueron entregados al querellado, producto de sus malas actuaciones y mentiras.

**Visto: Documentos depositados por la parte Querellante.**

- Copia de acto de alguacil No.1232/2018 de fecha 06 del mes de diciembre del 2018, contentivo de intimación, lo que prueba que le fueron hechos varios requerimientos al querellado de que entregara los vehículos y documentos que tenía, más el mismo no obtemperó.
- Copia del recibo de ingreso de fecha 28 de septiembre del 2018, prueba de los ingresos que recibió el querellado en base a falacias dichas a su cliente.
- Copia del acto de alguacil No.311/12/2018 de fecha 07 de diciembre del 2018 contentivo de notificación de demanda en Distracción de Objeto Embargado y Reparación de daños y perjuicios, lo que prueba que el querellado trabó embargos de manera improcedente y en violación de la ética profesional.
- Copia de Acuerdo Amigable, Desistimiento de Acción Legal y Entrega de vehículo de fecha 11 de abril del 2019, prueba de las pérdidas y sacrificios del querellante como consecuencia de las malsanas acciones del querellado.
- Copia de tres (03) recibos de transacciones bancarias del Banco BHD LEON, de fecha 06 de julio del 2018, 13 de agosto 2018 y 21 de agosto del 2018, con valores de 10,000.00, 6,300.00, y 14,000.00, según corresponde, prueba de los montos de dinero que le fueron entregados al querellado, producto de sus malas actuaciones y mentiras.

**Visto: Documentos depositados por la parte querellada.**  
**NINGUNO**





**Visto:** Que el abogado de la parte querellante presentó sus argumentos y conclusiones.

**Los jueces del Tribunal** en dicha audiencia de fecha jueves dieciocho (18) de febrero del año 2021, luego de haber escuchado las conclusiones de todas las partes presente en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para una próxima a audiencia.

**Visto:** Los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 73, 74 y 75** del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03; artículos 2, párrafo único, art.11 numeral 4, y el art.21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Tribunal Disciplinario de Honor del Card.

**Visto:** La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

**Visto:** Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **110/2019.**

**Resulta:** Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1151889-0, domiciliado y residente en la Av. Venezuela, No.87, local No.8, Plaza Victoria, Ensanche Ozama, Santo Domingo, en contra del **Licdo. Faustino De Los Santos Martínez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la Calle Arturo Logroño No.161, esquina calle 37, Edificio Tinker, suite 4-C, Ensanche La Fe, Santo Domingo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.





**Resulta:** Que luego de varias audiencias, el día jueves veinticinco (25) de marzo del año 2021, se conoció la audiencia de fondo del expediente **110/2019**, concluyendo todas las partes y el tribunal reservando el fallo.

**Resulta:** Que a las audiencias fijadas y celebradas por éste Tribunal Disciplinario, desde que se inició el proceso, solo compareció la parte querellante, haciéndose representar por su abogado, al igual que en la audiencia del día veinticinco (25) de marzo del año 2021, aun estando la parte Querellada válida y legalmente citada, por ministerio de alguacil, según lo establece la citación correspondiente al efecto, no compareció a la audiencia.

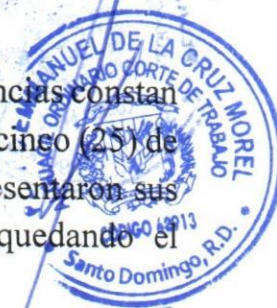
**Resulta:** Que las audiencias fijadas y celebradas por este Tribunal Disciplinario, siempre comparecieron las partes o se hicieron representar por sus abogados.

### **LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO, CONSIDERARON:**

**Considerando:** Que este Tribunal está apoderado para el conocimiento de la acusación formal presentada por el Fiscal Nacional, en ocasión de la querella presentada por el **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**, en contra del **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Considerando:** Que reposa la Opinión sobre Admisibilidad de Querella emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019) relativo al proceso No.110/2019, contentivo de la Querella Disciplinaria contra el **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**.

**Considerando:** Que el Tribunal celebó varias audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto y reposan en el expediente; así el veinticinco (25) de marzo del año (2021), se conoció el fondo del proceso y las partes presentaron sus peticiones, en la forma en que fueron escritas precedentemente, quedando el expediente en fallo reservado.





**CONSIDERANDO:** que el encartado **no comparecio a ninguna de las vistas** realizadas por esta Fiscalía Nacional del CARD, ni se presentó a las audiencias del Tribunal **no obstante citación legal**; además, **nunca deposito escrito de defensa ni una excusa formal** por su incomparecencia, ignorando así el llamado de las autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

### **I. Apoderamiento.**

**Considerando:** Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado Imputado, por presunta violación a los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38** del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del Sr. **Hamlet E. Gómez Cerda.**

### **II. Naturaleza de la acción.**

**Considerando:** Que conforme lo dispone la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este Colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como en el numeral 3: a Promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el Numeral 6: a Adoptar un código de ética.

### **III. Competencia.**

**Considerando:** Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a este principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto





**CONSIDERANDO:** que el encartado **no comparecio a ninguna de las vistas** realizadas por esta Fiscalía Nacional del CARD, ni se presentó a las audiencias del Tribunal **no obstante citación legal**; además, **nunca deposito escrito de defensa ni una excusa formal** por su incomparecencia, ignorando así el llamado de las autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

### **I. Apoderamiento.**

**Considerando:** Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado Imputado, por presunta violación a los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38** del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del Sr. **Hamlet E. Gómez Cerda.**

### **II. Naturaleza de la acción.**

**Considerando:** Que conforme lo dispone la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este Colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como en el numeral 3: a Promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el Numeral 6: a Adoptar un código de ética.

### **III. Competencia.**

**Considerando:** Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a este principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto





orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

#### IV. Garantías Constitucionales.

**Considerando:** Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha veintisiete (27) de Octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del (12) de Noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

**Considerando:** Que en el presente proceso el Tribunal ha establecido como hecho no controvertido entre las partes conforme los escritos depositados y los documentos que obran en el expediente que: el **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, como abogado irrespetó los postulados que adornan el correcto accionar dentro del ejercicio del derecho, faltando a la ética como profesional, puesto que lejos de garantizar una correcta representación en su accionar, despojó a su representado de todo cuanto le correspondió por derecho y esfuerzo, incurriendo con ello en violaciones recurrentes a la normativa disciplinaria, en perjuicio total de su cliente, el **Sr. Hamlet E. Gómez Cerda**.

**Considerando:** Que de la documentación anteriormente referida, el Tribunal entiende que se está ante derechos vulnerados, como lo es el de la representación y asistencia legal, toda vez que el querellante pagó sus honorarios al togado y éste no correspondió con su encomienda sagrada de prestación de servicios, por lo que se constata y determina, que de las actuaciones llevadas a cabo por el encartado, estamos ante la ocurrencia de acciones de indisciplinas que dan lugar a falta disciplinaria, ya que el disciplinado faltó a su honor y a su ética como auxiliar que es de la justicia y representante de los intereses de su cliente.

**Considerando:** Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinador del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le





impone en nuestro Código de Ética del Profesional del Derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas judiciales y a la ley moral. Artículo 4 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, G.O. 9619.

**Considerando:** Que el Código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03.

**Considerando:** Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03.

**Considerando:** Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años; 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, G.O. 9619.

**Por Los Motivos De Hecho Y De Derecho Antes Enunciados, El Tribunal Disciplinario Del Colegio De Abogados De La República Dominicana,** administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra del **Licdo.**





**Faustino De Los Santos Martinez**, por presunta violación a los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38** del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Segundo: Acoger** como buena y valida, la presente acusación presentada por el Ministerio Publico, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra del **Licdo. Faustino De Los Santos Martinez**, por presunta violación a los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38** del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

**Tercero:** En cuanto al fondo, **Declarar Al Licdo. Faustino De Los Santos Martinez, Culpable**, de violar los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 33 y 38** del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **Condena** a la Inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de tres (03) años, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Cuarto: Ordenar**, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

**Quinto: Ordena**, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

**Sexto:** La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

**Séptimo:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.

**Octavo:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal.





Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La Sentencia que antecede ha sido firmada por los magistrados, Jueces: jueces **Lic. Domingo A. Deprat Jiménez, (Juez Presidente), Lic. José Abraham Amaro (Juez Titular-Secretario), y Licda. Crucita Benítez De Jesús (Juez Titular)**, asistidos de la **Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez**, Secretaria de este Tribunal Disciplinario; el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretaría, que certifico y doy fe.

**YO, Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez**, Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veinte (20) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), a la 2:00PM. Horas de la tarde, **Firma Y Manda Jueces Del Tribunal Y Secretaria.**

**Certifico:** Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

  
\_\_\_\_\_  
**Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez**  
**Secretaria (25/05/2021)**





